



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 007-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Marcos A. Cruz García**, suplente del juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los seis (6) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Extrema Urgencia** incoada el día cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el **Ing. Livio Mercedes Castillo**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0053760-1, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en la calle Espiral esquina calle Núm. 1, apartamento Núm. 2B, segunda planta del Edificio MC, Urbanización Fernández, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Manuel Emilio Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo de extrema urgencia, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 13 de junio de 2015;

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011;

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978;

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto vigente del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones;

Resulta (1º): Que el día cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Extrema Urgencia**, incoada por el **Ing. Livio Mercedes Castillo** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se **ACOJA** la presente Acción Judicial por haberse incoado la misma de conformidad con las leyes No. 137-11 y 29-11, así como la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Que se proceda a la **ANULACIÓN** de la **Resolución No. 1-2018** expedida a su vez por la Comisión Nacional Electoral de la corriente Dignidad Gremial Codiana de la Secretaria de Asuntos Gremiales y Profesionales del Partido de la Liberación Dominicana, por las razones antes expuestas en el preámbulo de las presentes acción judicial. **CUARTO:** Que se le **ORDENE** al accionado que proceda a respetar a favor del accionante en amparo los derechos fundamentales invocados y plasmados en el preámbulo de la presente acción judicial, en consecuencia se ordene su inscripción como pre candidato; **QUINTO:** Que se le **IMPONGA** un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra el accionado en amparo y a favor del accionante”.*

Resulta (2º): Que el día cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Marcos A. Cruz García**, suplente del juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 011/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 de la tarde y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 de la tarde solo compareció el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación del **Ing. Livio Mercedes Castillo**, parte accionante; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Atendiendo a que la notificación que ha sido remitida a la contraparte y tomando en cuenta la urgencia del caso, el Tribunal decide aplazar para las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día de hoy a los fines de que pueda ser citada, vía secretaría, la otra parte, en este caso el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y poder el Tribunal quedar en condiciones de decidir este caso. Aplazamos la audiencia para las seis de esta tarde (6:00 p.m.) y que secretaría notifique a la contraparte”.

Resulta (4º): Que en la continuación de la audiencia estuvieron presentes el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación del **Ing. Livio Mercedes Castillo**, parte accionante; y el Lic. Manuel Emilio Galván Luciano, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

“El Tribunal, después de escuchar a las partes, decide aplazar esta audiencia y otorgar una hora para que la parte accionada pueda ponerse en conocimiento del contenido y por lo tanto rechaza la solicitud de medida de aplazamiento para el acto de mañana, tomando en consideración el carácter de urgencia que tiene esta acción de amparo y el Tribunal pueda estar en condiciones, dadas las circunstancias, de poder deliberar y dar la decisión hoy mismo. De manera que, el Tribunal aplaza esta audiencia y concede una hora a la parte accionada para que pueda ponerse en conocimiento del contenido del expediente. Estaríamos regresando a las siete y quince minutos de la noche (7:15 p.m.)”.

Resulta (5º): Que una vez reanudada la audiencia las partes en litis presentaron las conclusiones siguientes:

La parte accionada: *“Queremos solicitar que conste en acta que reiteramos la postulación en nombre del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, provisto de la cédula 001-0059511-5 con estudio profesional abierto en la Av. Independencia 301, apartamento A202, del sector de Gazcue de esta ciudad. Solicitamos al Tribunal lo siguiente: **Primero:** que tenga a bien este honorable tribunal declarar su incompetencia en razón de la materia y declinar en consecuencia el expediente de que se trata por ante la jurisdicción civil, específicamente el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas del Estado Civil, pero muy especialmente en virtud de lo que dispone el párrafo del artículo 114 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales; más aún en virtud de la jurisprudencia establecida por este mismo tribunal en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ocasión de una Litis gremial del Colegio de Abogados. Concluimos en el sentido de que, al tener como objeto la presente instancia la nulidad de una resolución disciplinaria, la acción de amparo deviene en una inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente de conformidad con lo que dispone el artículo 70, numeral tercero, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales. Para que el caso en que fuera hipotéticamente necesario, si fuere necesario, que no contáramos con el voto de provecho tanto para la excepción de incompetencia como para el medio de inadmisión sería entonces sobre el fondo que su señoría nos pondría en mora de concluir, y adelantamos entonces que la presente instancia debe ser rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del 66.7 de la Ley 137 y 72 de la Constitución de la República. Bajo reservas”.

La parte accionante: *“Que se rechace el medio de inadmisión planteado; los planteamientos legales antes expuestos por la parte accionada. Que se acoja la presente acción judicial en cuanto a la forma y que se proceda a la anulación de la resolución No. 1-2018 expedida a su vez por la Comisión Nacional Electoral de la corriente Dignidad Gremial Coaduna de la Secretaría de Asuntos Gremiales y Profesionales del Partido de la Liberación Dominicana. Que se le ordene a la parte accionada que proceda a respetar a favor del accionante en amparo los derechos fundamentales invocados y plasmados en la presente acción judicial, en consecuencia que se le ordene su inscripción como precandidato. Que se le imponga un astreinte de cinco mil pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra el accionado en amparo y a favor del accionante. Y haréis justicia”.*

Resulta (6º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

“La parte accionante: *Que se rechace la excepción de incompetencia”.*

“La parte accionada: *“Ratificamos en todas sus partes, tanto las conclusiones de excepción de incompetencia como de inadmisibilidad planteadas. Y en el hipotético y remoto caso, en caso de que fuera necesario, ratificamos nuestras conclusiones sobre el fondo, tal y como establece el artículo 70 de la Ley 137”.*

“La parte accionante: *“Nos oponemos a la declinatoria, en razón del tiempo y de la extrema urgencia, razón por la cual solicitamos que se rechace la declinatoria”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (7º): Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

“La parte accionada: *“Queremos dejar constancia de que cada vez que vengamos aquí en representación del Partido de la Liberación Dominicana jamás vendremos a representar ninguna facción o grupo, venimos a la representación de la institución y por encima de los intereses que defendemos tenemos la responsabilidad y el compromiso con esta Corte y la sociedad de ser el cordón umbilical entre la sociedad y esta Alta Corte. Somos auxiliar de esta Alta Corte y no podemos venir acá a hacer cosas que contribuyan al desmedro de la calidad de las sentencias que puede emanar de este Tribunal. Siempre tendremos la obligación y responsabilidad de contribuir con nuestro humilde conocimiento a que a estas decisiones cuando sean emitidas todos nos sintamos satisfechos y no solamente podamos defenderlas aquí sino hacia afuera y promover la democracia y garantía que prima ante esta Alta Corte”.*

“La parte accionante: *“La corriente no está dotada de personería jurídica por eso se interpone la acción contra el Partido de la Liberación Dominicana. Dicha corriente no tiene capacidad de demandar o ser demandada. Si hubiese sido una institución que era en virtud de un decreto o una ley pudo haber sido ella misma demandada directamente. O sea pudo haber estado dotada de la legitimidad procesal pasiva, entiéndase, capacidad para ser demanda y no lo es. Como depende del Partido de la Liberación Dominicana quienes son al final que deciden por eso procedimos el amparo contra el Partido. Y haréis justicia”.*

Resulta (8º): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Único: *Una vez pronunciadas las conclusiones por las partes, este Tribunal declara el cierre de los debates y dispone un receso para fines de deliberar de treinta minutos”.*

Resulta (9º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Resumen del caso

Considerando (1º): Que, tal y como se ha indicado en la página 3 de esta sentencia, el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo de extrema urgencia, incoada el día cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el **Ing. Livio Mercedes Castillo** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, con el doble propósito de que, por un lado, se anule la Resolución Núm. 001/2018, dictada por la Comisión Nacional Electoral de la corriente profesional Dignidad Gremial Codiana (DGC) en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y, por otro lado, que se ordene su inscripción como precandidato en las elecciones que serán celebradas el día de mañana, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a lo interno de la señalada corriente profesional.

Considerando (2º): Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos propuestos por las partes en litis, este Tribunal retiene como las principales incidencias del caso las siguientes:

- a) Según alegatos del accionante, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), éste solicitó la inscripción de su candidatura en las elecciones internas de núcleos profesionales de la corriente profesional y política Dignidad Gremial Codiana, la que, señala, está adscrita a la Secretaría de Asuntos Gremiales y Profesionales del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**;
- b) Que en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) la Comisión Nacional Electoral de la corriente Dignidad Gremial Codiana dictó la resolución antes descrita, mediante la cual declaró inadmisibles e irrecibibles la solicitud de inscripción de precandidatura sometida por el hoy accionante, por falta de derecho.
- c) La indicada comisión justificó su decisión señalando que el accionante había sido sancionado mediante sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con la cual se le sancionó con la suspensión de sus derechos gremiales en dicha institución por un (1) año, la suspensión de sus funciones por el mismo período y la consecuente recomendación al Poder Ejecutivo de suspender el exequátur al hoy accionante por un (1) año.

- d) Que mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), el **Ing. Livio Mercedes Castillo** interpuso una acción de amparo de extrema urgencia contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, bajo el predicamento de que al no aceptar su inscripción como precandidato, se le violaron sus derechos a la presunción de inocencia y a ser elegible.

Considerando (3º): Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal conoció el caso en audiencia pública celebrada el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia. En ese tenor, luego de las partes haber concluido, el Tribunal dictó la presente decisión en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

II.- Sobre la competencia del Tribunal

Considerando (4º): Que, tal y como se ha hecho constar previamente, la parte accionada propuso una excepción de incompetencia de este Tribunal, en el entendido de que la acción de amparo de que se trata no es de carácter electoral, pues el diferendo que le da origen es de índole gremial o profesional, por lo cual estima que la competencia en este caso es del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo previsto en el artículo 114 de la Ley 137-11. De su lado, la parte accionante sostuvo que el conflicto que da



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

origen a la presente acción de amparo es de carácter electoral, ya que el mismo se generó en una corriente gremial que gravita a lo interno del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y que está adscrita a la Secretaría de Asuntos Gremiales y Profesionales del indicado partido político.

Considerando (5°): Que, en sentido general, la competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando (6°): Que igualmente, la competencia de este órgano jurisdiccional especializado para conocer de la acción de amparo se desprende de lo establecido en los artículos 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este colegiado en fecha 17 de febrero de 2016.

Considerando (7°): Que, a los fines de resolver la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, se impone que el Tribunal examine el carácter del acto alegado como lesivo a los derechos del accionante, lo que a su vez implica estatuir respecto a la naturaleza de la institución que lo dictó. En ese sentido, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente:

el amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral¹.

Considerando (8°): Que a partir del criterio previamente citado, esta jurisdicción ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes².

Considerando (9°): Que, en ese orden de ideas, ha sido criterio de este Tribunal que cuando la violación denunciada por vía de un amparo electoral no se produce en el ámbito de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal, ni en ocasión de la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político, esta jurisdicción carece de competencia para estatuir en tales escenarios³.

Considerando (10°): Que es a la luz de todo lo anterior que este Tribunal debe examinar su competencia para decidir respecto a la acción de amparo incoada en el presente caso. En tal virtud, esta jurisdicción ha constatado que la alegada vulneración a derechos fundamentales deriva de una actuación –la resolución 001/2018, fechada el 30 de mayo del año en curso– emitida por un órgano interno de la corriente Dignidad Gremial Codiana. Es por esta razón que se impone al Tribunal examinar, (a) en primer lugar si dicha corriente constituye (a) un partido político; y, (b) en segundo lugar, si la corriente Dignidad Gremial Codiana es, en su defecto, un órgano interno de un partido político.

Considerando (11°): Que respecto a lo primero, habiendo considerado los argumentos vertidos en la instancia introductoria, las piezas documentales aportadas al expediente y lo manifestado por las partes en la audiencia celebrada en la fecha anteriormente indicada, este Tribunal da por cierto que la corriente Dignidad Gremial Codiana no constituye ni se estructura como un partido político debidamente reconocido, lo que de plano descarta la posibilidad de que sus actos puedan ser

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2016, del 4 de febrero de 2016, p. 10; sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.

³ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entendidos como actos o actuaciones partidarias y, por tanto, susceptibles de ser cuestionados por la vía del amparo electoral ante esta jurisdicción.

Considerando (12°): Que determinar, en segundo lugar, si la corriente Dignidad Gremial Codiana constituye un órgano partidario –concretamente, y por lo que tiene que ver con el presente caso, un órgano interno del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**–, obliga a este Tribunal a verificar si en el estatuto de dicha organización política las corrientes profesionales han sido previstas como órganos integrantes de su estructura interna.

Considerando (13°): Que en ese tenor, el Tribunal, luego de revisar los estatutos vigentes del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**⁴, ha advertido que la estructura básica de dicha organización política es la siguiente:

- El Congreso, definido en su artículo 10 como “el más alto organismo de dirección” de la organización;
- El Comité Central, previsto en el artículo 13 como “la dirección e instancia superior del partido”;
- El Comité Político, contemplado en el artículo 24 como “el organismo ejecutivo del Comité Central”;
- Las Secretarías, consagradas en el artículo 30 como los “órganos de trabajo del Comité Central”, agrupadas en tres Secretariados (Orgánico, de Relaciones Partido-Sociedad y Científico-Técnico), cada uno de las cuales se compone por distintas secretarías;
- Los Comités Intermedios, definidos en el artículo 38 como los órganos partidarios encargados de: a) “realizar las tareas partidarias en las demarcaciones políticas correspondientes”; b) “identificar las necesidades sociales en su territorio para su posterior tratamiento en la Dirección del partido”; y, c) realizar el “trabajo político” y “las labores organizativas en torno a los Colegios Electorales de su demarcación”;

⁴ Disponibles en internet desde: <https://pld.org.do/estructura/estatutos-del-pld/> [Con acceso el 6 de junio de 2018].



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Los Comités Seccionales, previstos en el artículo 40 como los “organismos del partido con estructura similar a los demás organismos del partido que funcionan en el territorio nacional”; y
- Los Comités de Base, señalados en el artículo 41, que constituyen “la estructura básica del partido”.

Considerando (14°): Que al hilo de lo anterior, este Tribunal estima oportuno precisar que el Secretariado de Relaciones Partido-Sociedad está compuesto por distintas Secretarías, entre ellas la de Asuntos Gremiales y Profesionales, a la cual, a juicio del accionante, se encuentra adscrita la corriente Dignidad Gremial Codiana. No obstante, esta jurisdicción concluye que, según se ha podido comprobar, entre los órganos internos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** no figuran las corrientes profesionales que pudieran gravitar a lo interno de dicha organización; más bien, su estructura interna es la prevista en sus estatutos, –someramente descrita en párrafo anterior–, que ha sido previamente descrita, de manera que queda excluida de la misma cualquier asociación espontánea que, adscrita o no a alguna de sus Secretarías, y aun defendiendo los intereses y propuestas del partido, pueda interactuar tanto con la dirigencia como con cualquiera de sus órganos internos.

Considerando (15°): Que de todo lo anterior este Tribunal colige que la corriente Dignidad Gremial Codiana tampoco constituye un órgano interno del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por cuanto no está prevista como tal en sus estatutos, lo que a su vez descarta la posibilidad de que sus actuaciones puedan ser atribuidas al referido partido y, en consecuencia, atacadas mediante una acción de amparo electoral.

Considerando (16°): Que así las cosas, y en razón de que el acto alegado como lesivo a los derechos del accionante no proviene de un partido político, mucho menos de un órgano partidario, es evidente que la competencia para conocer de la acción de que se trata no corresponde a este foro, sino a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, vale la aclaración, encuentra su fundamento, no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solo en (o además de) las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales hasta aquí referidos, sino también en lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0597/15, conforme a la cual las acciones de amparo cuyo conocimiento y resolución es competencia de esta jurisdicción contenciosa electoral son aquellas que “[tienen] *su origen en un asunto contencioso electoral, o en diferendos internos entre partidos*”⁵, escenarios que no se han configurado en la especie.

Considerando (17º): Que en definitiva, tal como se consignó en el dispositivo de la presente sentencia, procede, en aplicación de lo establecido en los artículos 114 y 117, disposición transitoria tercera, de la Ley Núm. 137-11, que el Tribunal decline el conocimiento del presente expediente a favor de la jurisdicción ordinaria, concretamente ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011; 74, 84, 114 y 117 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este órgano en fecha 17 de febrero de 2016; y 10, 13, 24, 30, 38, 40 y 41 del Estatuto del Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

FALLA:

Primero: **Acoge** las conclusiones incidentales propuestas por la parte accionada y **declara la incompetencia** de este Tribunal para conocer de la acción de amparo de extrema urgencia interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha 5 de junio de 2018, por el **Ing. Livio Mercedes Castillo** contra el **Partido de la Liberación**

⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0597/15, del 15 de diciembre de 2015, p. 17



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana (PLD), en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución, 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ya que el acto invocado como lesivo a los derechos del accionante no proviene de un partido político ni de un órgano partidario. **Segundo: Declina** el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de lo dispuesto en los artículos 72, párrafo III, y 117, Disposición Transitoria Tercera, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente. **Cuarto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Marcos A. Cruz García**, suplente del Juez Presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-007-2018**, de fecha 6 de junio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General